

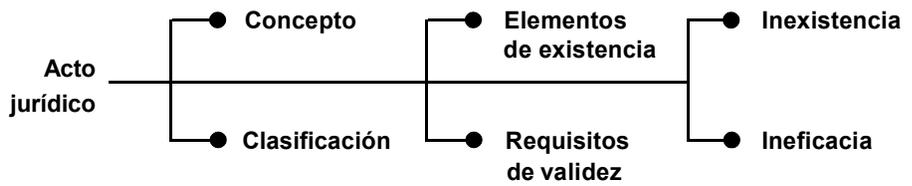
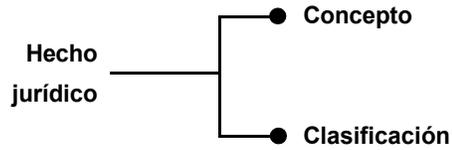
Hechos y actos jurídicos

Objetivos:

Al finalizar la unidad, el alumno:

- Describirá las características de los hechos y actos jurídicos.
- Distinguirá los hechos jurídicos de los actos jurídicos.
- Enunciará los elementos de existencia y validez del acto jurídico.
- Describirá los tres grados de ineficacia de los actos jurídicos.

Conceptos centrales



5.1. Hechos jurídicos: concepto y características

El título de esta unidad da la impresión de que existen hechos que son jurídicos y otros que no lo son; ningún hecho es jurídico por sí mismo, sino que esta distinción es producto de una convención humana.

Los hechos, sucesos o acontecimientos de la realidad son simplemente hechos iguales para todos que pueden ser estudiados por disciplinas como las ciencias naturales, las ciencias sociales e, incluso, por la filosofía.

Cotidianamente los individuos somos testigos de innumerables hechos, unos porque los realizamos nosotros mismos, como trabajar, estudiar, conducir, comprar; otros porque los observamos en nuestro entorno, como el vuelo de las aves, los fenómenos naturales que día a día se suceden como la lluvia, el calor del sol, la fuerza del viento, el clima y en general las fuerzas de la naturaleza.

De estos hechos aparentemente ninguno tiene interés para el jurista, sin embargo puede darse el caso que algunos de ellos de pronto tomen importancia para el derecho en virtud de que pudieran influir y ser elemento determinante en el incumplimiento de una obligación contraída. Por ejemplo, si porque la lluvia no se presenta en la agricultura de temporal, se malogra alguna cosecha, entonces para un campesino resulta imposible cumplir con obligaciones contraídas en torno a su posible cosecha. Cuando se presenta otro caso extremo, la lluvia incontenible puede también llevar a la pérdida de toda su labor y forzarlo a incumplir, aun al margen de su voluntad, con los créditos contraídos.

De lo anterior resulta que algunos hechos, aparentemente ajenos al derecho, de pronto toman relevancia para los juristas por las **consecuencias que traen consigo**, como sucede con los fenómenos naturales que mencionamos anteriormente. Lo mismo ocurre con algunas acciones humanas, cuyas consecuencias pueden variar dependiendo de las circunstancias. Por ejemplo, son distintas las consecuencias que puede ocasionar quedarse dormido por cansancio cuando se está estudiando, que hacerlo cuando se conduce un vehículo por una avenida.



En síntesis, ningún hecho es en sí mismo jurídico ni no jurídico; les asignamos tal connotación según se vean afectadas las relaciones de convivencia social humana, por tal motivo es que a esos hechos se les ha instituido como **supuestos de normas jurídicas**, es decir, la existencia de tales hechos ha sido tomada en cuenta por el legislador a efecto de estipularles consecuencias jurídicas, por el impacto que producen sobre la vida social.

Ahora bien, estos hechos pueden ser producidos por los hombres o por la naturaleza. Asimismo es importante señalar, respecto a los distintos **hechos** que ocurren en la vida, cuáles son importantes para el derecho y cuáles de ellos no. Se puede advertir que el derecho norma sólo los acontecimientos en los que puedan existir conflictos o afectación de intereses a los bienes o a las personas, en virtud de ser protegidos por las normas jurídicas.

¿Todos los hechos son hechos jurídicos?

ellos no. Se puede advertir que el derecho norma sólo los acontecimientos en los que puedan existir conflictos o afectación de intereses a los bienes o a las personas, en virtud de ser protegidos por las normas jurídicas.

Todo hecho que genere consecuencias jurídicas es importante para el derecho

Quando utilizamos el término **hecho** entendemos de manera general *cualquier modificación del mundo exterior o de la vida común*, como por ejemplo la caída de un árbol, conducir un automóvil, la lluvia, etcétera.

En principio los hechos no son jurídicos ni antijurídicos, son simplemente hechos.

De tales hechos, existen algunos no relevantes para el derecho que, aunque producen resultados materiales, no afectan el orden jurídico por no incidir sobre situaciones que el derecho tutela. Sin embargo existen otros que sí son importantes para el derecho porque su realización, además de producir resultados materiales, genera consecuencias jurídicas por afectar situaciones que el derecho protege o regula. A estos últimos se les denomina **hechos jurídicos**.

5.2. Hecho jurídico

El hecho jurídico se define como el acontecimiento de la naturaleza o del hombre que no se hace con la intención de producir consecuencias de derecho (legales), aunque estas consecuencias se producen.

El hecho jurídico se divide en dos tipos:

- Hechos jurídicos de la naturaleza
- Hechos jurídicos del hombre.

En el hecho jurídico no hay intención de producir consecuencias de derecho

5.2.1. Hechos jurídicos de la naturaleza

Cuando hablamos de acontecimientos de la naturaleza, nos referimos a los sucesos que se presentan independientemente de la voluntad del hombre, esto es, son acontecimientos naturales que se dan por efecto o acción de la naturaleza, como temblores, huracanes, inundaciones, por mencionar algunos.

En los hechos jurídicos de la naturaleza, ¿interviene la voluntad del hombre?

Es lógico pensar que ninguna persona quisiera que se ocurriera un temblor o una inundación. A pesar de no intervenir la voluntad del hombre, una catástrofe ocasiona consecuencias jurídicas, destrucción de bienes, cobro de seguros, quiebra de empresas, incumplimiento de contratos, entre otras; estas consecuencias generan derechos y obligaciones de distinta índole entre los individuos involucrados directa o indirectamente en estos hechos.

Entendemos por **hecho jurídico de la naturaleza** cualquier acontecimiento generado por la sola acción de las fuerzas naturales que provocan consecuencias jurídicas.

El derecho ha clasificado al hecho jurídico de la naturaleza en dos importantes figuras:

- La fuerza mayor.
- El caso fortuito.

La **fuerza mayor** es el ímpetu de cosa mayor, que no se puede repeler, como las inundaciones, los temblores o las tempestades; *es toda fuerza que los hombres se hallan totalmente impotentes para repeler y que aunque se pueda predecir es imposible evitar.*



La fuerza mayor es de tal magnitud que una vez desencadenada es imposible de repeler.

El **caso fortuito**, siendo similar a la fuerza mayor, produce efectos jurídicos; en el caso fortuito *el daño se atribuye más a la suerte o a la fortuna que al hombre*, como nos dice Francisco Carnelutti: “Lo que se llama caso fortuito no es, pues, más que un error del agente, no un error cualquiera, sino un error cuyo carácter consiste en su inocencia, en otras palabras, lo fortuito es el error, no el caso.” El caso fortuito lo podemos representar con algunos ejemplos que acertadamente maneja el eminente jurista Miguel Villoro Toranzo: “Cuando alguien, creyendo que tira sobre un blanco, hiere inesperadamente a un hombre que se hallaba oculto tras el mismo, o cuando un automovilista, manejando a una velocidad moderada, no puede impedir atropellar al que imprevisiblemente se atraviesa en su camino, se trata de casos fortuitos. Se llaman fortuitos a estos casos para indicar que el daño se atribuye más a la suerte que al hombre.”¹

El hombre permanece impotente ante la fuerza mayor y el caso fortuito, pero puede restringir y limitar el área de responsabilidad que producen los mismos mediante el derecho.

Para entender mejor esta idea pensemos que un rayo cae sobre una casa y la destruye, y esta casa no se encuentra asegurada. Aunque materialmente sí hay consecuencias, no se generan consecuencias jurídicas. En cambio, si un rayo cae en un automóvil y lo quema, y ese automóvil está asegurado, además de las consecuencias materiales (destrucción del vehículo) se tendrán consecuencias jurídicas, consistentes en el pago del seguro como resultado de la celebración de un contrato entre el particular y la aseguradora.

Así, un mismo suceso (un rayo) puede provocar o no consecuencias jurídicas. Por eso debe analizarse cada caso en particular.

Tanto la fuerza mayor como el caso fortuito actúan causando daño o haciendo imposible el cumplimiento de una obligación.

En el siguiente esquema se presenta un ejemplo de cómo un acontecimiento de la naturaleza se convierte en un hecho jurídico.

¹ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México, 1999, pp. 338-339.

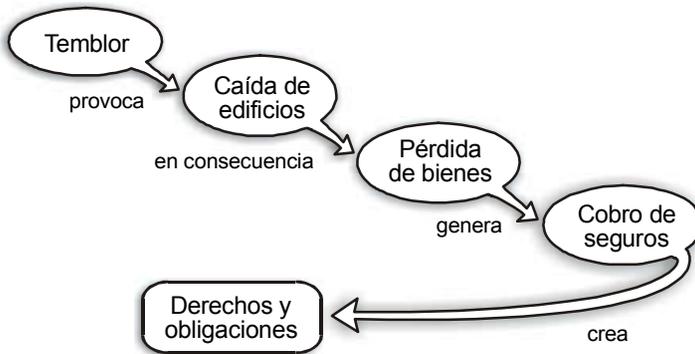


Figura 5.1. Ejemplo del proceso que sigue un acontecimiento de la naturaleza para convertirse en un hecho jurídico.

5.2.2. Hechos jurídicos del hombre

Se denominan **hechos jurídicos del hombre** *cualquiera de las acciones ejecutadas por el ser humano sin la intención de producir consecuencias jurídicas, y no obstante, éstas se producen*. Hay hechos que el hombre realiza y pueden ocasionar consecuencias legales; puede darse el caso, inclusive, de que en tales hechos no sólo no sean deseadas dichas consecuencias jurídicas, sino que tampoco el hecho sea deseado por su autor, como en un accidente de tránsito o en delitos imprudenciales, por mencionar algunos.

En un hecho jurídico del hombre, ¿existen consecuencias jurídicas aun sin intención de producirlas?

Para su estudio estos hechos se han clasificado de la manera siguiente:

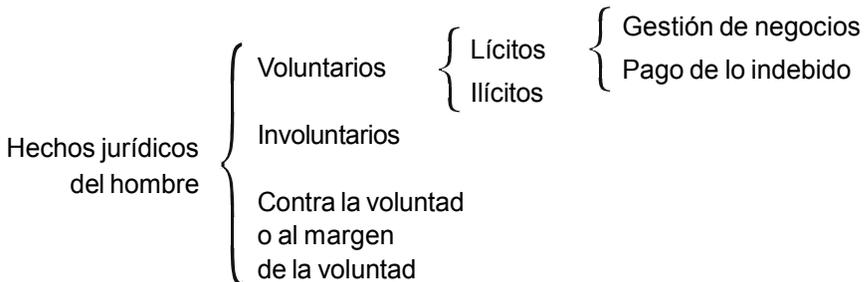


Figura 5.2. Hechos jurídicos del hombre.



Los **hechos jurídicos voluntarios** son las actuaciones lícitas o ilícitas del hombre que producen consecuencias de Derecho, aunque estas consecuencias no sean deseadas por su autor; esto significa que el autor del hecho desea la realización del mismo, por ello es voluntario, pero no quiere las consecuencias jurídicas.

Los **hechos jurídicos voluntarios lícitos** son los que el individuo realiza conforme a la ley, sin la intención de producir consecuencias jurídicas, no obstante que su acción sí genera tales consecuencias. Por ejemplo, en el caso de la figura jurídica **gestión de negocios** (que significa encargarse de los asuntos de otro sin estar obligado) una persona, por su propia voluntad, sin estar obligado a ello, calcula y presenta la declaración de impuestos de otra persona; en este caso está obligado a obrar con la misma diligencia que emplea en sus propios negocios. Es evidente que en este caso se generan consecuencias jurídicas.

Otro tipo de hecho jurídico voluntario lícito es el **pago de lo indebido**, consistente en que una persona recibe o se beneficia de algo que no se le debe o no le pertenece, es decir, recibe una cosa a la que no tiene derecho. Los **hechos jurídicos voluntarios ilícitos** son los hechos que atentan contra las leyes, independientemente de que el autor de los hechos no haya tenido la intención de ocasionar consecuencias jurídicas. En el caso del delito de robo, es evidente que el autor del mismo desea la realización del hecho (robar), pero no desea las consecuencias jurídicas. Es decir, no desea ser aprehendido y que se inicie en su contra un proceso de carácter penal.

Los **hechos jurídicos involuntarios** son aquellos en los cuales no se quiere realizar la conducta ni las consecuencias jurídicas; en estos casos encontramos a los delitos de tipo culposos, por ejemplo un accidente por impericia o imprudencia al conducir vehículos. Resulta claro que, en términos generales, quien sufre un accidente de tránsito no desea accidentarse, y mucho menos desea las consecuencias jurídicas que de tal hecho se derivan.

Existen autores que mencionan los **hechos jurídicos contra la voluntad o al margen de la voluntad** del individuo que los efectúa.

En el siguiente esquema se muestran las principales características del hecho jurídico; posteriormente se presentarán los componentes del acto jurídico a fin de ofrecer una idea de conjunto de las características principales que los identifican y diferencian.



Figura 5.3. Representación de las características del hecho jurídico.

Ejercicio 1



1. En el hecho jurídico no existe la intención de producir consecuencias de derecho.

- a) Cierto.
- b) Falso.
- c) Depende de la materia.
- d) Parcialmente falso.

2. El hecho jurídico se divide en dos tipos:

- a) De la naturaleza y fortuitos.
- b) Del hombre y de fuerza mayor.
- c) Contingentes y predecibles.
- d) De la naturaleza y del hombre.



3. Los hechos jurídicos de la naturaleza se clasifican en:

- a) Graves y no graves.
- b) Fuerza mayor y caso fortuito.
- c) Predecibles y no predecibles.
- d) Físicos y naturales.

4. Los hechos jurídicos del hombre voluntarios lícitos se clasifican en:

- a) Involuntarios y contra la voluntad.
- b) Lícitos y de la naturaleza.
- c) Gestión de negocios y pago de lo indebido.
- d) Fortuitos y al margen de la voluntad.

5.3. Acto jurídico

En el acto jurídico, a diferencia del hecho, si hay intención de producir consecuencias jurídicas

El acto jurídico, junto con el hecho jurídico, son conceptos fundamentales del derecho, cuyo estudio genera una teoría básica mediante la cual se construye prácticamente todo el derecho civil. Su aplicación permite a las personas de manera voluntaria comprometerse jurídicamente respecto a los derechos y obligaciones que se contraen, es decir, el acto jurídico permite la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones.

El maestro Rojina Villegas dice:

El **acto jurídico** es la manifestación expresa o tácita de la voluntad realizada con la intención de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, las cuales son reconocidas por la ley.

Clasificación del acto jurídico

El acto jurídico se clasifica en:

- **Unilateral.**
- **Bilateral o multilateral.**

Es acto jurídico **unilateral** aquel en el que sólo interviene **una voluntad** para su creación, por ejemplo una donación, en la cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa de manera gratuita, es decir, únicamente existe una voluntad: **la de quien otorga** la donación.

Es acto jurídico **bilateral** o **multilateral** aquel en el que intervienen **dos o más voluntades** que buscan crear efectos jurídicos; en un contrato de compra-venta de una casa, las voluntades son, por una parte, la de adquirir una casa y por la otra la voluntad de vender. En el acuerdo de voluntades para crear una persona moral existirán tantas voluntades como socios existan.

5.4. Elementos del acto jurídico

Es común en los libros de introducción al estudio del derecho estudiar el acto jurídico de acuerdo con la teoría italiana, alemana y francesa; al respecto diremos que tanto los autores alemanes como los italianos distinguen entre actos jurídicos propiamente dichos y los negocios jurídicos. Sin embargo, esta teoría no ha tenido la suficiente aceptación en la legislación mexicana, así que preferimos profundizar en el tratamiento que se da en el derecho mexicano al acto jurídico.

Para el derecho, un acto jurídico debe contar con ciertos elementos para que se reconozca su existencia, y posteriormente cumplir con determinados requisitos que le otorguen validez; por ello es necesario saber que hay una distinción entre los **elementos de existencia** y los **requisitos de validez**.

Recuerda que el acto jurídico es la modificación del mundo exterior en la cual las consecuencias de Derecho se generan precisamente por la voluntad humana. Lo que busca la persona coincide con los resultados o consecuencias jurídicas del acto.

5.4.1. Elementos de existencia

Los elementos de existencia son de tal importancia que se denominan esenciales, de tal manera que si falta alguno de ellos, el derecho considera al *acto jurídico inexistente, es decir, la nada jurídica*.

¿Cuáles son los elementos de existencia?



Con estas afirmaciones te darás cuenta de la importancia que tiene el estudio y conocimiento de estos elementos.

Conforme a esto, para que un acto jurídico se reconozca como tal, debe contener los siguientes elementos de existencia:

- *Manifestación de la voluntad.*
- *Objeto física y jurídicamente posible.*
- *Solemnidad.*

Manifestación de la voluntad

El primer elemento de existencia del acto jurídico es **la manifestación de la voluntad** del hombre. Cabe aclarar que en el Código Civil, artículo 2224, así como diversos autores, se emplean como sinónimos consentimiento y manifestación de la voluntad.

Podemos inferir que la manifestación de la voluntad es un **acto individual** consistente en emitir una deliberación, mientras que el consentimiento implica a más de un sujeto, por lo que la **manifestación de la voluntad** es la *determinación individual de un sujeto*, en tanto el **consentimiento** es el *acuerdo de voluntades*.

Existen actos jurídicos en los que participa una sola persona (actos jurídicos unilaterales, como la declaración unilateral de la voluntad, por ejemplo, una

El acto jurídico debe ser deliberado e intencional por parte de una persona

convocatoria), por lo tanto en ellos no podemos hablar de acuerdo de voluntades. En cambio, en todos los actos jurídicos, tanto unilaterales como multilaterales (dos o más sujetos), existe una manifestación de la voluntad de un individuo si el acto jurídico es unilateral, o de varios si el acto es multilateral.

Podemos definir la **manifestación de la voluntad** como la exteriorización de un deseo o propósito que se efectúa por una declaración expresa o por actos que revelen en el sujeto el ánimo de realizar acciones que el derecho reconoce y a las cuales imputa consecuencias jurídicas.

La manifestación de la voluntad puede ser **expresa** o **tácita**. Es **expresa** cuando la voluntad se manifiesta por medio de las formas en que el hombre se comunica, es decir, en forma oral, escrita o por signos inequívocos. Por ejemplo,

un contrato puede celebrarse de manera verbal, de palabra, mediante un escrito, por una simple inclinación de cabeza o cualquier gesto que manifieste tal aceptación.

¿La manifestación de la voluntad sólo puede otorgarse por escrito?

Es **tácita** cuando la voluntad se exterioriza mediante actos que la hagan suponer, es decir, mediante los cuales podamos inferir lógicamente su existencia. Se considera manifestación tácita *cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indudable revelan la determinación o el propósito de celebrar el acto jurídico.*

Un ejemplo de lo expuesto lo podemos apreciar cuando en una tienda tomas un producto que está a tu alcance, sin decir palabra entregas el importe de la mercancía al expendedor y éste lo recibe. En este acto no hubo una sola palabra, pero sí se presentaron signos inequívocos, a partir de los cuales se considera la existencia de la manifestación de las voluntades.

Objeto física y jurídicamente posible

El segundo elemento del acto jurídico es el **objeto física y jurídicamente posible**, al cual nos referiremos en este apartado, sin embargo es importante señalar que el objeto del acto jurídico, además de ser física y jurídicamente posible, requiere ser estudiado desde otros puntos de vista, como lo haremos en su oportunidad.

¿Podemos considerar que un objeto físicamente posible, también lo será jurídicamente?

Entendemos que el objeto es **físicamente posible** cuando ninguna ley de la naturaleza constituya un obstáculo insuperable para la celebración del acto jurídico; es decir, los actos jurídicos no pueden consistir en la realización de cosas absurdas o evidentemente imposibles de realizar, como la celebración de un contrato de transporte al Sol, por ejemplo.

El objeto se considera **jurídicamente posible** cuando ninguna norma de derecho constituya o sea un obstáculo insuperable para realizar el acto jurídico, es decir, puede suceder que físicamente podemos llevarlo a cabo, pero una norma jurídica impide su realización, como podría ser pretender vender el Zócalo de la Ciudad de México, el Palacio de Bellas Artes o convertirnos en propietarios de una calle.

El acto jurídico es posible cuando alguna ley de la naturaleza no lo impide



El objeto puede ser apreciado desde el punto de vista de la finalidad que persigue el acto jurídico, que es propiamente la producción de consecuencias jurídicas. En este sentido, se habla jurídicamente de los objetos **directo** e **indirecto**.

Objeto directo. Es la producción de consecuencias jurídicas; éstas consisten en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Objeto indirecto. Se refiere a los medios mediante los cuales se crearán, transmitirán, modificarán o se extinguirán derechos y obligaciones; es evidente que esto podrá realizarse mediante *un dar, un hacer o un no hacer*; por ejemplo, en la compra-venta de un auto, el objeto directo es *transmitir la propiedad* del mismo al comprador y el objeto indirecto consistirá en dar el vehículo (un dar).

Objeto como “cosa”

Finalmente, analicemos el objeto como cosa o prestación material del acto jurídico. La cosa objeto del acto jurídico debe estar en el comercio, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y existir en la naturaleza, según el artículo 1825 del Código Civil, que transcribimos a continuación:

La cosa objeto del contrato debe: 1º Existir en la naturaleza. 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3º Estar en el comercio.

Solemidad

La solemnidad del acto jurídico se encuentra en el cumplimiento de *formalidades especiales exigidas por la ley*

El tercer elemento de existencia de los actos jurídicos es la **solemnidad**, que es la formalidad especial exigida por la ley para realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible para su existencia; se presenta básicamente en materia civil. El acto del matrimonio debe celebrarse ante un juez del Registro Civil y mediante otras formalidades especiales exigidas por la ley, cuya omisión ocasiona que se considere el acto como inexistente.

Artículo 146 del Código Civil: “El matrimonio debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

5.4.2. Inexistencia del acto jurídico

Cuando en un acto jurídico falta alguno de los elementos enunciados, ese acto jurídico se considera **inexistente**, esto quiere decir que no se produjeron las consecuencias jurídicas deseadas.

¿Cuáles serán las consecuencias si el acto jurídico no reúne elementos de existencia?

Todos los actos jurídicos que son inexistentes tienen las siguientes características:

Oponible por cualquier interesado. En los actos jurídicos puede invocarse su inexistencia por cualquier persona que tenga interés jurídico para que no surta sus efectos, en virtud de que es la nada desde el punto de vista jurídico.

Imprescriptible. *El transcurso del tiempo no puede convalidar el acto inexistente*, es decir, el tiempo no puede convertir un acto inexistente en un acto existente, esto es, con consecuencias jurídicas. Cuando una persona mediante contrato vende a otra un objeto que no le pertenece, aunque transcurran varios años, el contrato de compra-venta como acto jurídico siempre será inexistente, ya que el objeto no pertenece a quien lo vendió y nadie puede disponer de lo que no le pertenece.

Inconfirmable. No puede ser convalidado por ratificación, expresa o tácita; en el derecho sólo se puede ratificar un acto cuando está viciado, pero no cuando es la *nada jurídica*, esto es, no se puede ratificar lo que no existe.

En el siguiente esquema se representan los elementos de existencia del acto jurídico.

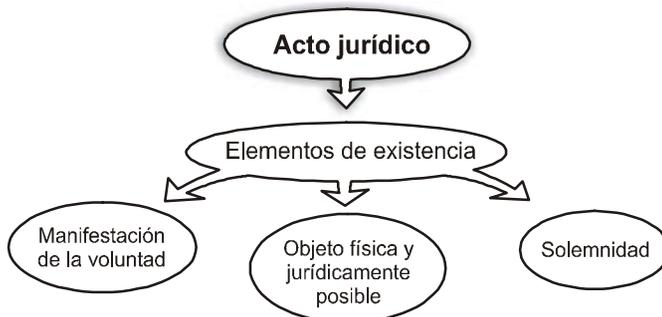


Figura 5.4. Elementos de existencia del acto jurídico.



Ejercicio 2



1. Son elementos de existencia del acto jurídico:
 - a) Los que las partes pactan libremente.
 - b) La formalidad y aceptación.
 - c) La manifestación de la voluntad, el objeto física y jurídicamente posible y la solemnidad.
 - d) La voluntad y el consentimiento.

2. La manifestación de la voluntad puede ser:
 - a) Expresa o tácita.
 - b) Siempre en escritura pública.
 - c) Únicamente por escrito.
 - d) Solemne.

3. El objeto jurídicamente posible se refiere a:
 - a) Que no exista ningún impedimento de la naturaleza para su realización.
 - b) Que ninguna norma de derecho impida la realización del acto jurídico.
 - c) La realización del acto jurídico hecho por el hombre.
 - d) Que puede ser unilateral o bilateral.

4. La falta de algún elemento de existencia provoca que el acto jurídico sea:
 - a) Parcial.
 - b) Imperfecto.
 - c) Indeterminado.
 - d) Inexistente.

5.5. Elementos de validez

Una vez analizados los elementos de existencia del acto jurídico debemos conocer los **elementos de validez**, los cuales *garantizan la eficacia de los actos jurídicos*.

Estos requisitos son los siguientes

- Capacidad de las partes.
- Ausencia de vicios de la voluntad.
- Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico.
- Formalidad.

Capacidad de las partes

El primer elemento de validez es la **capacidad**. El jurista Raúl Ortiz Urquidi comenta: “La capacidad, en Derecho, no es una, pues hay dos especies de ella: la de goce y la de ejercicio, en la inteligencia de que a la de **goce** se le llama también *capacidad de derechos o titularidad*, y a la de **ejercicio** *capacidad de obrar o negociar*”.²

La **capacidad de goce** es la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones.

¿Qué es la capacidad de goce?

Como podrás observar, de esta definición se deduce que esta capacidad la tenemos todos por el solo hecho de ser personas; se tiene desde el nacimiento y el Estado reconoce la existencia de esta capacidad antes de nacer, basta haber sido concebidos para estar bajo la protección de la ley, es decir, para que se nos reconozca la capacidad de goce.

La **capacidad de ejercicio** es la aptitud para ejercer por sí mismos los derechos y las obligaciones.

¿Qué es la capacidad de ejercicio?

Esta capacidad se adquiere, por regla general, a la mayoría de edad, es decir, a los 18 años, aunque existen excepciones, como veremos más adelante.

De acuerdo con lo anterior, las personas que intervienen en un acto jurídico necesitan tener capacidad de ejercicio, en virtud que los actos generan consecuencias de derecho y por lo tanto crean obligaciones, las cuales deben cumplirse necesariamente.

De esto se desprende que, para que un acto jurídico tenga validez perfecta y surta todos sus efectos jurídicamente hablando, las personas que intervienen en él deben tener capacidad de ejercicio, lo cual supone poseer la capacidad de goce.

² Ortiz Urquidi, Raúl, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1986.



La capacidad de ejercicio, llamada también capacidad total, implica la posibilidad jurídica del sujeto para hacer valer directamente sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones, así como ejercitar acciones ante los tribunales. Ortiz Urquidi comenta: “La capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas”.³

Los incapaces. Como regla general, la ley presupone que cualquier persona tiene capacidad total (de goce y de ejercicio), sin embargo no siempre es así, por esto la ley señala casos de excepción, es decir, existen personas que aun siendo mayores de edad no tienen la capacidad de ejercicio. A estas personas se les denomina incapaces o en estado de interdicción; a ellas se refiere el artículo 450 del Código Civil que transcribimos a continuación:

Tienen incapacidad natural y legal: I) Los menores de edad, II) los mayores de edad, que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos, por algún medio que la supla.

De acuerdo con esto, las personas a las que se refiere el artículo transcrito anteriormente no pueden celebrar actos jurídicos por sí mismas. Además podemos inferir que exclusivamente la ley otorga la capacidad de ejercicio, esto es, no puede darse capacidad de ejercicio por voluntad de las partes mediante contrato o por cualquier otro acto jurídico; sólo por mandato de ley se dice quiénes tienen capacidad y quiénes están impedidos para tenerla.

La celebración de un acto jurídico válido y eficaz requiere forzosamente que las personas que en él intervienen cuenten con capacidad de ejercicio.

Ausencia de vicios de la voluntad

Los **vicios en la manifestación de la voluntad** de un acto jurídico son los factores que afectan o impiden la libre manifestación de la voluntad de los participantes en un acto jurídico.

³ *Ibid.*

En un acto jurídico la manifestación de la voluntad debe ser libre, sin estar afectada por algún elemento que la distorsione; estos elementos se conocen como **vicios**. Se consideran vicios los siguientes:

Para que un acto pueda llevarse a cabo, la voluntad debe carecer de vicios

- Error.
- Dolo y mala fe.
- Violencia.
- Lesión.

Error

En términos generales, se entiende como error la falsa apreciación de la realidad, es decir, la equivocada interpretación de la misma. La ignorancia de una cosa, de un hecho o de un derecho o la carencia de conocimientos respecto de una materia.

Existen tres tipos de error:

- Error obstáculo.
- Error nulidad (de hecho o de derecho).
- Error indiferente.

Si se detecta error, el acto jurídico no es válido

Error obstáculo. Se denomina de esta manera a un error de tal naturaleza que impide el nacimiento del acto jurídico; son errores radicales que impiden su formación.

Error nulidad. Es un error cuya presencia no impide que el acto jurídico nazca, aunque el mismo esté afectado de nulidad, es decir, son errores de gravedad media que no impiden la realización del acto, pero conceden una acción de nulidad en su contra.

A este error se hace referencia en el artículo 1813 del Código Civil, que transcribimos a continuación: “El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.”

Según este artículo, existen dos especies de errores nulidad: el error de hecho y el error de derecho; ambos invalidan el acto.



Error de hecho. Comete error de hecho quien partiendo de un hecho falso celebra un acto jurídico, orientando la determinación de su voluntad influenciado por el error de hecho cometido. Tomaremos el siguiente ejemplo del jurista Ortiz Urquidi: “Una persona creyendo que su único hijo murió en la guerra, así lo declara en su testamento, agregando que, por tal razón, instituye como su único y universal heredero a su sobrino Juan. Abierta la sucesión, el hijo a quien se creía muerto, regresa, entabla el juicio de nulidad de testamento y naturalmente lo gana, pues el testador sufrió un error de hecho.”

Error de derecho. Se refiere al desconocimiento o falsa interpretación de una norma jurídica; cuando el motivo determinante de la voluntad se funda en la creencia falsa respecto a la existencia o interpretación de esa norma jurídica y fue el motivo de la celebración del acto jurídico.

Error indiferente. Se refiere a errores leves que son intrascendentes; el acto es válido, es decir, el error no impide que el acto jurídico nazca.

De mismo modo, el **error de cálculo** o **aritmético** corresponde al error indiferente considerado en el artículo 1814 del Código Civil, conforme al cual sólo da lugar a la rectificación o reparación del cálculo mal hecho, sin tener consecuencias jurídicas posteriores.

Dolo y mala fe

Tanto el dolo como la mala fe están perfectamente definidos en el artículo 1815 del Código Civil: “Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”

¿Es lo mismo dolo que mala fe?

Si se induce o se aprovecha el error de otra persona para beneficio propio, el acto jurídico carece de validez

En la mala fe no se provoca el error (en el dolo sí), simplemente el contratante culpable se aprovecha del error que advierte en la otra parte y no avisa de esa circunstancia con toda intención de aprovecharse de ella. Veamos un ejemplo de cada uno.

Una persona, a sabiendas que el motor de su automóvil está a punto de desbielarse, actúa con dolo si decide hacerle arreglos mínimos para hacer creer a un tercero que se encuentra en buen estado (se actúa con dolo).

El cajero de un banco recibe un billete de \$200.00 para liquidar un servicio por \$100.00 y por descuido el cliente olvida solicitar su cambio; el cajero disimula que se ha percatado, se aprovecha del descuido y actúa de mala fe quedándose con el cambio en lugar de hacérselo saber y entregárselo (se actúa con mala fe).

Violencia

Otro elemento que puede viciar la voluntad es el uso de violencia para realizar un acto jurídico; ésta puede ser física o moral, misma que se regula en el artículo 1819 del Código Civil: “Hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”

¿La violencia es únicamente física?

La violencia física busca coaccionar la voluntad de la persona, aplicando dolor, agresión física o privación de la libertad a fin de conseguir de la víctima el sentido que desea el agresor para la celebración de un acto jurídico. Por ejemplo, la privación de la libertad a una persona para que firme un contrato que estipula que se compromete a vender o regalar su casa.

El envenenamiento de la voluntad por uso de la violencia moral se refiere a las amenazas —pero no a cualquier amenaza, sino a aquella que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, salud o patrimonio del contratante, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes— que se utilizan como medio para la celebración de un acto jurídico. Por ejemplo, cuando existe la amenaza de golpear a los familiares de una persona si ésta no vende una propiedad.

Si el acto es realizado bajo amenaza, no es válido

Lesión

Si una persona sufre un daño pecuniario desproporcionado por la realización de un acto jurídico, estamos hablando de un vicio de voluntad basado en lesión, es decir, la persona que lo sufre recibe un perjuicio por la desproporción que existe entre el provecho que percibe y la obligación que contrae.

¿Es válido un contrato en el que existe desproporción entre lo que se percibe y se obliga?



Al respecto, en el artículo 17 del Código Civil se establece: “Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año.”

Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico

La ley no define el acto lícito, pero sí qué es un acto ilícito; en el artículo 1830 del Código Civil se señala: “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

¿Puede reconocer el derecho un acto jurídico ilícito?

Si interpretamos en sentido contrario (*contrario sensu*) esta disposición, podemos afirmar que todo acto es lícito si no está expresamente prohibido por la ley o por las buenas costumbres.

Los actos jurídicos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los proteja y se reconozca su validez, tal como se prevé en el Código Civil en su artículo 2225, que dice: “La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

Podemos deducir válidamente que la licitud de un acto depende de su contenido, es decir, de su **objeto**, **fin** o **motivo**; la ilicitud en cada uno de estos trae como consecuencia que el acto sea considerado como ineficaz.

El objeto sobre el que recae el acto jurídico debe existir, no debe estar prohibido por ninguna ley, debe ser determinado y determinable, y estar en el comercio.

Para saber si un acto es válido, debemos reconocer que el objeto no sea prohibido por la ley.

El **fin** o motivo del acto persigue, como consecuencia última, producir consecuencias de derecho de acuerdo con la ley y no simulaciones o cosas parecidas que no estén debidamente reguladas en algún ordenamiento jurídico. En el Código Civil, artículo 1831, se dice al respecto: “El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.”

El **fin** o **motivo**, como contenido del acto, se refiere a la causa o razón de la voluntad para crear consecuencias jurídicas; estas causas no deben estar prohibidas por la ley.

Formalidad

Son las maneras en que se debe llevar a cabo la manifestación de la voluntad en la celebración de un acto jurídico. Los actos, y con ello la expresión de la voluntad de los contratantes, deben realizarse de acuerdo con las formas especiales que marca la ley. En el artículo 1832 del Código Civil se estipula: “En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”

Clasificación de los actos jurídicos de acuerdo con la forma

Los actos jurídicos, en relación con la forma como se manifiesta la voluntad, pueden ser clasificados en:



¿La forma de expresar la voluntad es la misma en todos los actos jurídicos?

- **Consensuales.** Son aquellos actos jurídicos que se perfeccionan por el *simple consentimiento de las partes* y desde ese momento se obligan mutuamente al cumplimiento de lo pactado; *para su validez no requieren ninguna formalidad*; si bien pueden revestir la forma escrita, no es necesario que la tengan para que sean válidos; asimismo pueden realizarse verbalmente, inclusive mediante signos inequívocos, por hechos o conductas (consentimiento tácito) que presupongan este consentimiento o presuman el mismo.
- **Formales.** Son los actos que necesariamente requieren para su validez constar por escrito, ya sea escrito privado, es decir, hecho entre las partes y con la asistencia de testigos, o público, esto es, otorgado ante notario público (un ejemplo de este último es la compra-venta de inmuebles).
- **Solemnes.** Estos actos observan una forma especial, por escrito y ante funcionario determinado; si no se cumple alguno de estos requisitos, se sanciona como inexistente. El matrimonio es el ejemplo más claro de acto solemne, pues se celebra ante el juez del Registro Civil con las formalidades que la ley exige.



Un ejemplo de la formalidad que deben revestir los actos se puede apreciar en la compra-venta de un automóvil; el acto es perfecto y eficaz con el sólo hecho de elaborar un documento que haga constar la operación y lo firmen los contratantes. Si lo que se compra o vende es una casa, la operación debe realizarse forzosamente ante notario público para que sea completamente válido y eficaz, ya que es la formalidad exigida por la ley.

Como hemos visto, los elementos de validez del acto jurídico dan eficacia y exigibilidad al acto, de tal manera que si se reúnen los elementos de existencia y validez, el acto jurídico es completo, válido y perfecto.

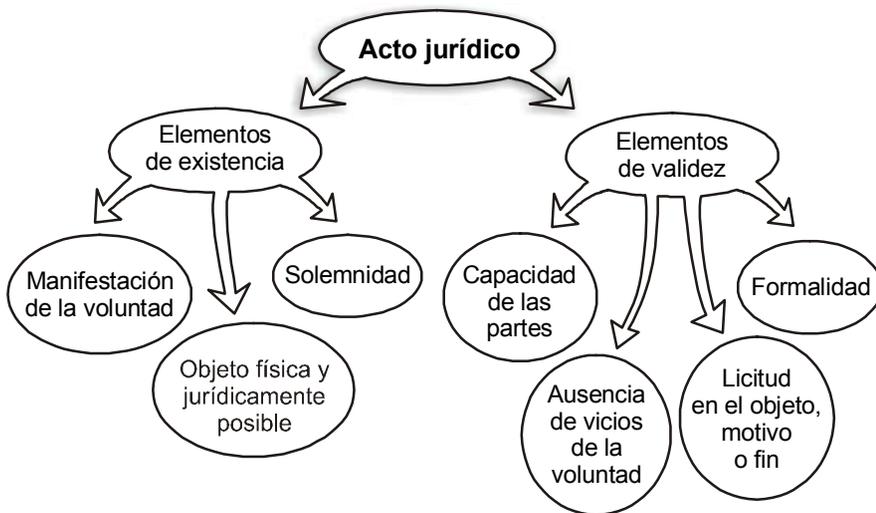


Figura 5.5. Elementos de existencia y elementos de validez del acto jurídico.

Ejercicio 3



1. La capacidad de las partes en el acto jurídico, se refiere a:
 - a) Requisitos de validez.
 - b) Elemento de existencia.
 - c) Nulidad relativa.
 - d) Optativa.

2. Es la aptitud para ejercer por sí mismo derechos y obligaciones:
- a) Capacidad de goce.
 - b) Capacidad de ejercicio.
 - c) Mayoría de edad.
 - d) Capacidad moral.
3. La maquinación o los artificios que se hacen con la intención de inducir a una persona para que caiga en el error es:
- a) Mala voluntad.
 - b) Dolo.
 - c) Mala fe.
 - d) Lesión.
4. Los actos jurídicos, en cuanto a su forma, se clasifican en:
- a) Consensuales, libres y válidos.
 - b) Solemnes y públicos.
 - c) Consensuales, formales y solemnes.
 - d) Formales y privados.

5.6. Ineficacia de los actos jurídicos

El resultado material de los actos jurídicos no es siempre el mismo, puede ser que por error alguno de los contratantes rechace el bien que recibió o que el error sea menor y dé lugar a una corrección. Pensemos en el ejemplo de comprar un automóvil sin cenicero; sería absurdo devolver el automóvil por tal motivo, lo lógico sería colocar la parte faltante.

El resultado de que un acto jurídico **no reúna** los elementos de existencia o los requisitos de validez dará lugar a la ineficacia del acto. Se dice que *es ineficaz un acto* si no es funcional, si no produce los resultados óptimos para los cuales fue realizado.

¿Será lo mismo un acto en el que no hay voluntad, a otro donde existe, pero está viciada?

Los actos jurídicos pueden ser ineficaces cuando no produjeron los resultados deseados



Existen tres grados de ineficacia:

1. **Inexistencia.** Se presenta si falta cualquiera de los elementos de existencia del acto jurídico (voluntad, objeto o solemnidad).
2. **Nulidad absoluta.** Ocurre cuando el acto carece de licitud. A un acto afectado de nulidad absoluta se le denomina **acto nulo**.
3. **Nulidad relativa.** Se refiere a la presencia de incapacidad de alguna de las partes, a la falta de formalidad y a la existencia de ciertos vicios de la voluntad. Al acto afectado de nulidad relativa se le llama **acto anulable**.

Tabla 5.1. Ineficacia de los actos jurídicos en relación con los elementos de existencia y validez.

	• Elemento	• Ineficacia
• Existencia	sin voluntad	inexistencia
	sin objeto	inexistencia
	sin solemnidad	inexistencia
• Validez	sin licitud	nulidad absoluta
	sin capacidad	nulidad relativa
	sin formalidad	nulidad relativa
	sin ausencia de vicios	nulidad relativa

Los efectos de la nulidad absoluta se establecen en el artículo 2226 del Código Civil: “La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncia por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

Características de la nulidad absoluta

Es **imprescriptible** porque se puede solicitar en cualquier tiempo; es **inconfirmable**, puesto que la voluntad de las personas no puede hacer que un acto sea lícito; la licitud sólo la determina el derecho y no los particulares. Como se desprende del artículo antes citado (2226), el acto afectado por nulidad absoluta produce efectos provisionales que se destruyen cuando se declara la nulidad judicialmente. Aquel que resulte perjudicado puede pedir que se declare la nulidad.

Características de la nulidad relativa

Su conceptualización es por el método de exclusión, por lo cual la nulidad relativa se produce cuando un acto jurídico no cumple con las características de la nulidad absoluta, teniendo como semejanza ambas nulidades el hecho de que una vez declaradas por la autoridad judicial, el acto impugnado es integral y retroactivamente destruido. La nulidad relativa siempre produce efectos provisionales mientras no se declare su anulabilidad.

Es **prescriptible**, es decir, si no se hace valer en un determinado tiempo, se pierde el derecho de solicitar la anulabilidad del acto jurídico. Por ejemplo, en el artículo 2237 del Código Civil se dice que si un acto jurídico se presenta u origina por violencia, se tienen seis meses para solicitar su anulabilidad, contados desde que cese ese vicio en el consentimiento.

Es **confirmable** o **convalidable**, es decir, se puede corregir la situación que dio lugar a la anulabilidad, por ejemplo, cuando la ley exige que un contrato sea de manera formal (por escrito) y se celebra verbalmente, las partes de común acuerdo lo pueden convalidar realizando un contrato por escrito. *La anulabilidad sólo puede hacerse valer por el perjudicado.*

¿Se puede corregir un acto afectado de nulidad relativa?

Para concluir la presente unidad es pertinente mencionar que el hecho y el acto jurídico serán objeto de estudio más profundo en la asignatura de Derecho Civil I.



Actividades recomendadas



1. Consulta en el Código Penal para el Distrito Federal los artículos 367 y 399 bis e identifica el tipo de conductas que se regulan. Intenta clasificarlas en las dos categorías estudiadas en esta unidad: actos o hechos jurídicos.
2. Consulta los artículos 2327 al 2331 del Código Civil y establece si regulan hechos o actos jurídicos.
3. Observa las actividades de los integrantes de tu familia durante una semana, clasifícalas de manera general y determina cuáles están reguladas por la ley.
4. Consulta en la hemeroteca algún suceso natural ocurrido en el país y determina sus repercusiones jurídicas. Puedes tomar como referencia una inundación, un ciclón o un incendio para darle seguimiento a las consecuencias jurídicas que se presentan.

Autoevaluación



1. Es un hecho jurídico:
 - a) El acontecimiento sólo de la naturaleza que no se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, aunque se producen.
 - b) El acontecimiento de la naturaleza o un hecho del hombre que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho.
 - c) El acontecimiento de la naturaleza o un hecho del hombre que no se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, aunque se producen.
 - d) El acontecimiento sólo del hombre que no se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, aunque se producen.

2. Es un acto jurídico:

- a) Un temblor, un huracán.
- b) Un hecho jurídico.
- c) Un contrato de compra-venta.
- d) La manifestación del hombre sin la intención de producir consecuencias de Derecho.

3. La distinción entre acto y hecho jurídico radica básicamente en:

- a) La intención de generar consecuencias de derecho.
- b) La condición de ser persona.
- c) Ser ente de derechos y obligaciones.
- d) La realización del acto.

4. El acto jurídico puede ser:

- a) Forzosamente unilateral.
- b) Siempre bilateral.
- c) Únicamente multilateral.
- d) Unilateral, bilateral o multilateral.

5. Un acto jurídico es válido si la voluntad se expresa oralmente:

- a) Falso.
- b) Cierto.
- c) Depende de la licitud del objeto.
- d) Depende del número de personas que intervengan.

6. El objeto directo se refiere a:

- a) El bien que vincula jurídicamente a las personas.
- b) La acción de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- c) La licitud del acto.
- d) La regulación jurídica.

7. La solemnidad es:

- a) El comportamiento adecuado en los tribunales.
- b) Tácita o expresa.



- c) Una norma de trato social.
- d) Es la formalidad especial exigida para ciertos actos jurídicos.

8. Son requisitos de validez del acto jurídico:

- a) Capacidad de las partes, licitud en el objeto, motivo o fin, formalidad y ausencia de vicios de voluntad.
- b) Voluntad y objeto.
- c) La capacidad de goce y ejercicio.
- d) Dolo, violencia, error e incapacidad.

9. La falsa apreciación de la realidad o la equivocada interpretación de la misma es:

- a) Dolo.
- b) Mala fe.
- c) Caso fortuito.
- d) Error.

Respuestas a los ejercicios



Ej. 1

1. a)
2. d)
3. b)
4. c)

Ej. 2

1. c)
2. a)
3. b)
4. d)

Ej. 3

1. a)
2. b)
3. b)
4. c)

Respuestas a la autoevaluación



1. c)
2. c)
3. a)
4. d)
5. b)
6. b)
7. d)
8. a)
9. d)